

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 19 de octubre de 2017, el Instituto local aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para miembros de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018 en el Estado de México.
2. **Constancia de aspirante.** El 22 de diciembre pasado, Daniel Hernández Hernández presentó manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado local en el Estado de México, y el 29 de diciembre, le fue expedida la constancia como aspirante.
3. **Escrito de petición.** El 16 de marzo de 2018, el actor presentó escrito ante el Instituto local, en el que solicitó la disminución del 3% de apoyo ciudadano requerido para la candidatura a la que aspira, así como la ampliación del plazo para tal efecto.
4. **Respuesta de la Dirección de Partidos.** El 22 de marzo, la Dirección de Partidos del Instituto local, dio respuesta en el sentido de que no estaba autorizada para analizar el tema y atender su petición, porque la Suprema Corte ya había emitido un pronunciamiento, ante lo cual no podía realizar análisis alguno.
5. **JDC local.** El 26 de marzo, el recurrente promovió juicio ciudadano contra la respuesta del Instituto local y el Tribunal local resolvió confirmar dicha respuesta por considerar que la Dirección de Partidos sí era competente.
6. **JDC federal.** El 10 de abril, el actor promovió JDC, el cual fue resuelto por la Sala Toluca, en el sostuvo que si bien era fundado su planteamiento sobre competencia, confirmó la decisión porque no era posible estudiar las normas debido a que el tema de la consulta planteada en el Instituto local era coincidente con lo resuelto por la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado.

Acto impugnado. Sentencia de Sala Toluca que **confirmó** la diversa del Tribunal local en la que determinó que, **si bien era fundado su planteamiento sobre competencia, no era posible analizar su pretensión** debido a que su petición era coincidente con lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado.

El proyecto considera **improcedente** el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior porque la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Por el contrario analizó una cuestión de legalidad, consistente en determinar que la sentencia del Tribunal local era incorrecta, en cuanto al tema de competencia, porque la respuesta a la consulta del actor fue emitida por un órgano del Instituto local que carecía de facultades, y respecto al tema central estimó que ello era intrascendente porque el planteamiento del actor lo analizó la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado.

En tanto, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración van dirigidos a insistir en que se le debió incrementar el plazo para recabar apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje exigido, e incluso, el actor rechaza abiertamente plantear un tema de inconstitucionalidad.

No obsta, que el recurrente en esta instancia solicite directamente la inaplicación del artículo 100 del Código local, relativo al porcentaje 3% de apoyo ciudadano necesario, al precisar que en la práctica es imposible de cumplir en el plazo de 45 días, bajo la línea discursiva del mencionado precedente de la Sala Superior, pues se trata de un argumento genérico, pues se trata de un argumento genérico, que omite precisar las razones por las cuales, en su concepto, lo razonado por la Sala Regional constituye un estudio de constitucionalidad incorrecto de dicha norma para efectos del caso concreto y no únicamente con base en el análisis abstracto realizado por el Alto Tribunal de este país.

Asimismo, es insuficiente que el recurrente refiera que se debieron aplicar en su favor, el voto particular emitido por un Magistrado integrante de la Sala Toluca, pues su sola y aislada mención, incumple con el criterio de la Sala Superior, en el sentido que el recurrente está obligado a exponer hechos y motivos de inconformidad propios contra lo decidido en la sentencia impugnada, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

**I
M
P
R
O
C
E
D
E
N
C
I
A**

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

